

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA



NOTIFICACIÓN POR AVISO
NE 00468 DE JULIO DE 2022

PROCESO: Solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
PREDIOS: La Esperanza
MUNICIPIO: Dibulla
DEPARTAMENTO: La Guajira

Valledupar, 28 de Julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el 13 de Octubre de 2017, emitió la resolución RE 02810, acto administrativo “*Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” distinguido con ID. No. **66644**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado DTCG2-202201615 se envió notificación por aviso, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (3) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar – Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 28 días del mes de Julio de 2022.

Atentamente,



VALENTINA PUELLO SANZ

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Proyecto: I. ARROYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RE 02810 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017



"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento tácito de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 del CPACA (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Continuación de la Resolución RE 02810 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el 22 de julio de 2012, el señor RAFAEL FRANCISCO ARAUJO CHOLES, identificado con la C.C. No. 5.147.115, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en relación con su derecho sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", del que manifestó se ubica en el municipio de Dibulla, con el propósito de iniciar el trámite correspondiente.

Que la Unidad en ejercicio de sus funciones administrativas y en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016), frente a la solicitud antes señalada estableció la necesidad de citar al señor RAFAEL FRANCISCO ARAUJO CHOLES, a fin de ampliar la solicitud respecto a datos esenciales para continuar el trámite entre ellos, para que identifique el predio solicitado en inscripción al registro, información trascendental para su adecuado estudio.

Que para tal efecto mediante oficio radicado DTCG2-201702141 de fecha 10 de mayo de 2017 solicitó al señor RAFAEL FRANCISCO ARAUJO CHOLES que procediera a acudir a la Dirección Territorial para realizar la localización preliminar del inmueble reclamado, así mismo se le requirió para realizar entrevista de ampliación de declaración ya que con la información preliminarmente suministrada no era posible tomar la decisión que en derecho corresponde.

Que el mencionado oficio fue devuelto puesto que la dirección aportada no existe, tal como consta en la certificación de entrega de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472, documento visible a folio 22.

Que sumado a ello, por parte del área catastral de la Dirección Territorial, el 10 de mayo de 2017, se intentó establecer comunicación por vía telefónica con el solicitante diligencia que resultó infructuosa ya que el teléfono aportado aparece en buzón de voz, tal como consta en nota secretarial visible folio 18.

Que actuando en pro de los derechos del reclamante el 13 de octubre de 2017, se intentó nuevamente comunicarse vía telefónica con el reclamante, contestando una persona que manifestó desconocer al señor RAFAEL FRANCISCO ARAUJO CHOLES, documento visible a folio 23.

No obstante lo anterior, la Unidad a través de los profesionales del Área Catastral de la Territorial Cesar Guajira, efectuó consultas a las bases de información del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro, así como también accedió a otras herramientas tecnológicas basadas en sistemas de información geográficas como Google earth y arcgis, de acuerdo con la información dada por la solicitante en el formulario inicial, sin embargo, no se logró la plena identificación del fundo.

Que pese a todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Territorial para que el solicitante atendiera el requerimiento, ha transcurrido un término mayor a 30 días hábiles, sin que el señor MANUEL MARÍA CABAS HERNANDEZ, haya satisfecho la solicitud efectuada debido a que el solicitante no acudió a la Entidad ni fue posible contactarlo.

Continuación de la Resolución RE 02810 DE 13 DE OCTUBRE DE 2017: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la actuación a cargo del solicitante es indispensable para adoptar una decisión de fondo debido a que el predio solicitado para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente debe ser identificado precisa y plenamente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 que al tenor señala: "Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con éstas, **determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio**". (Subraya por fuera del texto original).

En suma, como quiera que transcurrió un término mayor a 30 días hábiles, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial, la cual es indispensable para adoptar una decisión de fondo, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a propósito del desistimiento tácito. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito relacionado con la petición presentada por el señor RAFAEL FRANCISCO ARAUJO CHOLES identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.147.115, en relación con el predio denominado "LA ESPERANZA", del cual manifestó se ubica en el municipio de Dibulla.

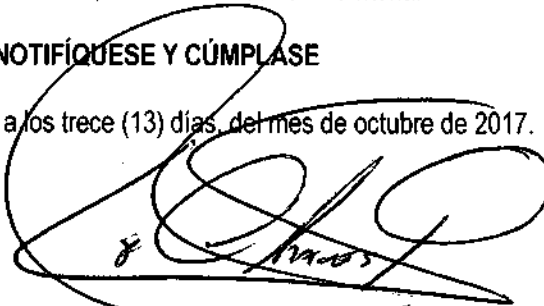
SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. No obstante, la misma podrá ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los trece (13) días del mes de octubre de 2017.



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL CESAR - LA GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: 
Revisó: K. Turriago